

EXPEDIENTE: RR.SIP.1014/2015	Julio Antonio Cobos Castillo	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Octubre/2015
-----------------------------------------------	---------------------------------	---------------------------------------------

Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena lo siguiente:

1. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia, realice versión pública de la Manifestación de Construcción y de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial y, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, haga entrega de las mismas.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JULIO ANTONIO COBOS CASTILLO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1014/2015

En México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1014/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Julio Antonio Cobos Castillo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000092115, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. Se proporcione en copia simple versión pública de la manifestación de construcción del inmueble ubicado en la calle Lomas de Vista Hermosa número 71, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Código Postal 05100, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con cuenta catastral 35652600.

2. Se proporcione en copia simple versión pública de la constancia de alineamiento y número oficial del inmueble ubicado en la calle Lomas de Vista Hermosa número 71, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Código Postal 05100, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con cuenta catastral 35652600.

...” (sic)

II. El catorce de julio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Responsable de la Oficina de Información Pública, hizo del conocimiento al particular las siguientes documentales, en las que se contuvo la respuesta siguiente:

ESCRITO DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE:

“ ...

A efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el



funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o Confidencial (Art. 36, 37 y 38) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Legalidad, Certeza Jurídica, Celeridad, Veracidad y Máxima Publicidad de sus actos.

En ese contexto y en atención a su Solicitud de Información Pública con número de folio INFOMEX 0404000092115 y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° constitucional, 3, 4 Fracción III, 11, 47 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor, me permito comunicarle que mediante el oficio número SCUS/811/2015 emitido por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo de esta Delegación mediante el cual atiende su solicitud, misma que se adjunta en archivo anexo.

...” (sic)

OFICIO SCUS/811/2015:

“ ...

Al respecto informo a usted lo siguiente:

Relativo a su solicitud de copias simples en versión pública del inmueble ubicado en calle Loma de Vista Hermosa número 71, colonia Lomas de Vista Hermosa, dentro de esta Demarcación, y el cual cuenta con Licencia de Construcción /Esta autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada en este momento para atender satisfactoriamente la solicitud, debido a que el expediente de Licencia de Construcción con número de autorización 11/133/82/05, del predio de referencia cuenta con un Procedimiento Administrativo, mismo que a continuación se describe:

•Expediente número 033/15-OB, ubicado en la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones de esta delegación de Cuajimalpa de Morelos.

Por lo tanto el expediente requerido es clasificado como “INFORMACIÓN RESERVADA” de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 37, fracción IV, y correlacionadas con la diversa fracción VIII, que a la letra señala:

“Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;



VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

Por lo que el día 10 de julio del año en curso, a las once horas se llevó a cabo la Décima Segunda Sesión del Comité de Transparencia de ésta Delegación de Cuajimalpa de Morelos, en la que se aprobó por unanimidad el Comité de transparencia de este Órgano Político Administrativo el siguiente acuerdo:

ACUERDO 022/CTE12/10-07/2015: Se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de reservada, propuesta por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, requerida en la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0404000092115.

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás relativos aplicables al ejercicio del derecho de la Información Pública.
...” (sic)*

III. El siete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. *La resolución impugnada es contraria a derecho por transgredir en perjuicio del suscrito el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6° Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

De los preceptos transcritos con antelación, se desprende que la información en posesión de los órganos de gobierno del Distrito Federal, es de carácter público y su acceso solo podrá ser restringido en estricto apego a las excepciones señaladas en la Ley, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad.

Luego, se afirma que la resolución impugnada transgrede el principio de máxima publicidad en razón de lo siguiente: ...

Del precepto transcrito, se desprende en la parte que interesa, que se considera como información reservada la relativa a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ello, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pues una vez que ésta cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.



SEGUNDO. *La resolución impugnada es contraria a derecho por transgredir en perjuicio del suscrito el principio de clasificación estricta prevista en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...*

Ahora, en el caso de la solicitud de información relativa a la manifestación de construcción del inmueble referido en su oportunidad, la autoridad no señaló en la resolución impugnada, cuáles eran los elementos objetivos a partir de los cuales se generaba una probabilidad considerable de dañar el interés público protegido con esa información, aun cuando formara parte de un procedimiento administrativo, es decir, no se expresaron los fundamentos, motivos ni elementos concretos que identificaran las posibilidades de daño que se producirían al difundir información contenida en un procedimiento administrativo. ...” (sic)

IV. El doce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y que adjunto a éste remitiera las siguientes diligencias para mejor proveer:

- 1. Copia simple del Acta de la Segunda Sesión del Comité de Transparencia de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mediante la cual clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como del Acuerdo 022/CTE12/10-07/2015.**
- 2. Informara el estado procesal y remitiera copia del documento del cual se desprendiera la última actuación correspondiente al expediente 033/15-OB, relativo al Procedimiento Administrativo al cual hizo referencia en su oficio SCUS/811/2015 del diez de julio de dos mil quince.**



V. El veintisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Instituto mediante correo electrónico una respuesta complementaria contenida en el oficio SCUS/984/2014 del seis de julio de dos mil quince, donde informó lo siguiente:

“...

Relativo a su solicitud de copias simples en versión pública del inmueble ubicado en calle Loma de Vista hermosa número 71, colonia Lomas de Vista Hermosa, centro de esta Demarcación y el cual cuenta con Licencia de Construcción Esta autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada en este momento para atender satisfactoriamente la solicitud, debido a que el expediente de Licencia de Construcción con número de autorización 11/133/82/05, del predio de referencia cuenta con un Procedimiento Administrativo, mismo que a continuación se describe:

Expediente número 033/15-OB, ubicado en la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones de esta delegación de Cuajimalpa de Morelos.

Por lo tanto el expediente requerido es clasificado como “INFORMACIÓN RESERVADA” de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 37, fracción IV, y correlacionadas con la diversa fracción VIII, que a la letra señala:

“Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

Respecto a lo anterior se le informa que la respuesta emitida se debió a un error involuntario ya que el oficio donde se le informa a esta Subdirección que el Procedimiento Administrativo, que hoy nos ocupa, ya había causado estado, no había sido documentado; por lo anterior y con el fin de salvaguardar su derecho a la información esta área administrativa, pone a su disposición la copia simple en versión pública de lo solicitado no omitiendo comunicarle que el mismo deberá ser sesionado por el Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, en base al



artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que a continuación se transcribe para su mejor apreciación.

*“**Artículo 50.** En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
...” (sic)*

VI. Mediante el oficio DC/OIP/1687/2015 del veintisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Responsable de la Oficina de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, en el que aunado a que describió la gestión realizada, a la solicitud de información, defendió la legalidad su respuesta impugnada, además de solicitar el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. El uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



De igual forma, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado lo siguiente:

1. Copia simple de la información que puso a disposición del recurrente, a la cual hizo referencia en el oficio SCUS/984/2014 del seis de julio de dos mil quince.

VIII. El catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con los tres correos electrónicos mediante los cuales el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

IX. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,*** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso en términos de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procederá a realizar un análisis a las constancias que integran el presente recurso se advierte que se reúnen los requisitos que establece la fracción IV del referido numeral, a efecto de determinar si es procedente decretar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En tal virtud, para determinar si se cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... 1. Se proporcione en copia simple versión pública de la manifestación de construcción del inmueble ubicado en la</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SCUS/984/2014:</p> <p>“... <i>Relativo a su solicitud de copias simples en versión pública del inmueble ubicado en calle Loma de Vista hermosa número 71, colonia Lomas de Vista Hermosa, centro de esta Demarcación y el cual cuenta con Licencia de Construcción/Esta autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada en este momento para para atender satisfactoriamente la solicitud, debido a que el expediente de Licencia de Construcción con número de autorización 11/133/82/05, del predio de referencia cuenta con un</i></p>



<p>calle Lomas de Vista Hermosa número 71, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Código Postal 05100, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con cuenta catastral 35652600.</p> <p>2. Se proporcione en copia simple versión pública de la constancia de alineamiento y número oficial del inmueble ubicado en la calle Lomas de Vista Hermosa número 71, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Código Postal 05100, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con cuenta catastral 35652600. ...” (sic)</p>	<p><i>Procedimiento Administrativo, mismo que a continuación se describe:</i></p> <p><i>Expediente número 033/15-OB, ubicado en la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones de esta delegación de Cuajimalpa de Morelos.</i></p> <p><i>Por lo tanto el expediente requerido es clasificado como “INFORMACIÓN RESERVADA” de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 37, fracción IV, y correlacionadas con la diversa fracción VIII, que a la letra señala:</i></p> <p><i>“ Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p><i>IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;</i></p> <p><i>VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”</i></p> <p><i>Respecto a lo anterior se le informa que la respuesta emitida se debió a un error involuntario ya que el oficio donde se le informa a esta Subdirección que el Procedimiento Administrativo, que hoy nos ocupa, ya había causado estado, no había sido documentado; por lo anterior y con el fin de salvaguardar su derecho a la información esta área administrativa, pone a su disposición la copia simple en versión pública de lo solicitado no omitiendo comunicarle que el mismo deberá ser sesionado por el Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, en base al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que a continuación se transcribe para su mejor apreciación.</i></p> <p><i>“Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Confirma y niega el acceso a la información;</i></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o</p> <p>III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.. ...” (sic)</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del oficio SCUS/984/2014 del seis de julio de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, del contenido del oficio SCUS/984/2014, donde se encuentra contenida la respuesta complementaria del Ente Obligado, se desprende lo siguiente:

En primer término, el particular solicitó **1. Copia simple versión pública de la manifestación de construcción del inmueble ubicado en la calle Lomas de Vista Hermosa número 71, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Código Postal 05100, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con cuenta catastral 35652600 y 2. Copia simple versión pública de la constancia de alineamiento y número oficial del aludido inmueble**, el Ente Obligado mediante la respuesta complementaria le indicó: *Respecto a lo anterior se le informa que la respuesta emitida se debió a un error involuntario ya que el oficio donde se le informa a esta Subdirección que el Procedimiento Administrativo, que hoy nos ocupa, ya había causado estado, no había sido documentado; por lo anterior y con el fin de salvaguardar su derecho a la información esta área administrativa, pone a su disposición la copia simple en versión pública de lo solicitado no omitiendo comunicarle que el mismo deberá ser sesionado por el Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, en base al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado solamente le indicó al recurrente que el procedimiento Administrativo al cual hizo referencia en la respuesta impugnada ya había causado estado, y que por un error involuntario el oficio donde se hacía constar



dicha situación no había sido documentado, poniendo a disposición del ahora recurrente copia simple en versión pública de lo solicitado.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al expediente en que se actúa, no se advierte constancia alguna en donde se evidencie que el Ente Obligado le haya hecho entrega al ahora recurrente de la información solicitada, ya que sólo hizo mención de que la ponía a su disposición en copia simple en versión pública.

Asimismo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte documental alguna en donde quede de manifiesto que el recurrente haya acudido a las oficinas que ocupa el Ente Obligado para allegarse de la información que solicitó.

En ese sentido, es posible concluir para este Instituto que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado no cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, y ya que en nada abonaría el estudio relativo al **segundo** y **tercero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la



información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... 1. Se proporcione en copia simple versión pública de la manifestación de construcción del inmueble ubicado en la calle Lomas de Vista Hermosa número 71, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Código Postal 05100, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito</p>	<p>ESCRITO DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE: “... A efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o Confidencial (Art. 36, 37 y 38) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Legalidad, Certeza Jurídica, Celeridad, Veracidad y Máxima Publicidad de sus actos.</p>	<p>PRIMERO. La resolución impugnada es contraria a derecho por transgredir en perjuicio del suscrito el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6° Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... De los preceptos transcritos con antelación, se desprende que la</p>



<p>Federal, con cuenta catastral 35652600.</p> <p>2. Se proporcione en copia simple versión pública de la constancia de alineamiento y número oficial del inmueble ubicado en la calle Lomas de Vista Hermosa número 71, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Código Postal 05100, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con cuenta catastral 35652600. ...”(Sic)</p>	<p>En ese contexto y en atención a su Solicitud de Información Pública con número de folio INFOMEX 0404000092115 y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° constitucional, 3, 4 Fracción III, 11, 47 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor, me permito comunicarle que mediante el oficio número SCUS/811/2015 emitido por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo de esta Delegación mediante el cual atiende su solicitud, misma que se adjunta en archivo anexo. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO SCUS/811/2015:</p> <p>“... Al respecto informo a usted lo siguiente:</p> <p>Relativo a su solicitud de copias simples en versión pública del inmueble ubicado en calle Loma de Vista Hermosa número 71, colonia Lomas de Vista Hermosa, dentro de esta Demarcación, y el cual cuenta con Licencia de Construcción /Esta autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada en este momento para atender satisfactoriamente la solicitud, debido a que el expediente de Licencia de Construcción con número de autorización 11/133/82/05, del predio de referencia cuenta con un Procedimiento Administrativo, mismo que a continuación se describe:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Expediente número 033/15-OB, ubicado en la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones de esta delegación de Cuajimalpa de Morelos. <p>Por lo tanto el expediente requerido es clasificado como “INFORMACIÓN RESERVADA” de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 37, fracción IV, y correlacionadas con la</p>	<p>información en posesión de los órganos de gobierno del Distrito Federal, es de carácter público y su acceso solo podrá ser restringido en estricto apego a las excepciones señaladas en la Ley, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad.</p> <p>Luego, se afirma que la resolución impugnada transgrede el principio de máxima publicidad en razón de lo siguiente: ...</p> <p>Del precepto transcrito, se desprende en la parte que interesa, que se considera como información reservada la relativa a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ello, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoría, pues una vez que ésta cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p><i>diversa fracción VIII, que a la letra señala:</i></p> <p><i>“ Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p><i>IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;</i></p> <p><i>VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”</i></p> <p><i>Por lo que el día 10 de julio del año en curso, a las once horas se llevó a cabo la Décima Segunda Sesión del Comité de Transparencia de ésta Delegación de Cuajimalpa de Morelos, en la que se aprobó por unanimidad el Comité de transparencia de este Órgano Político Administrativo el siguiente acuerdo:</i></p> <p><i>ACUERDO 022/CTE12/10-07/2015: Se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de reservada, propuesta por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, requerida en la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0404000092115.</i></p> <p><i>Lo anterior, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás relativos aplicables al ejercicio del derecho de la Información Pública.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>pudiera contener.</i></p> <p>SEGUNDO. <i>La resolución impugnada es contraria a derecho por transgredir en perjuicio del suscrito el principio de clasificación estricta prevista en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...</i></p> <p><i>Ahora, en el caso de la solicitud de información relativa a la manifestación de construcción del inmueble referido en su oportunidad, la autoridad no señaló en la resolución impugnada, cuáles eran los elementos objetivos a partir de los cuales se generaba una probabilidad considerable de dañar el interés público protegido con esa información, aun cuando formara parte de un procedimiento administrativo, es decir, no se expresaron los fundamentos, motivos ni elementos concretos que</i></p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		<p><i>identificaran las posibilidades de daño que se producirían al difundir información contenida en un procedimiento administrativo.</i></p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del escrito del catorce de julio de dos mil quince y el oficio SCUS/811/2015 del diez de julio de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otra parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, se limitó a defender su postura emitida en su respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a los agravios formulados por el recurrente, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad y, en consecuencia, si resulta o no fundado su agravio.



En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios formulados por el recurrente tratan de controvertir la respuesta del Ente Obligado, así como exigir la entrega de la información requerida.

Por lo expuesto, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En ese sentido, de la lectura a los agravios del recurrente, se desprende que **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información ya que consideró que se transgredió el principio de la máxima publicidad, así como de la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.**

De ese modo, la materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si, en efecto, el Ente recurrido **no entregó** al particular **las copias simples en versión pública de las documentales correspondientes al domicilio referido en la solicitud de información.**

En tal virtud, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, resulta importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 1. ...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.



Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

Toda la información en poder de los Entes Obligados *estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*



Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Asimismo, resulta importante verificar si, efectivamente, la Unidad Administrativa que dio atención a la solicitud de información es la facultada para ello, por lo que resulta procedente realizar un análisis de la siguiente normatividad.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 122. *Para el despacho de los asuntos de su competencia los órganos político-administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:*

I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;



II. Dirección General de Administración;

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

IV. Dirección General de Servicios Urbanos;

V. Dirección General de Desarrollo Social; y

VI. Se deroga.

Artículo 126. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que tenga adscritas;

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

II BIS. Expedir licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios;

III. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de predios;

IV. Expedir constancias de alineamiento y número oficial;

V. Expedir, en coordinación con el registro de los planes y programas de desarrollo urbano, las certificaciones del uso del suelo;

VI. Otorgar, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones;

VII. Proponer al titular del órgano político-administrativo la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano;

VIII. Rehabilitar escuelas, así como construir y rehabilitar bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo;

IX. Construir y rehabilitar los parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las dependencias competentes;



X. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados;

XI. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, de la comisión que al efecto se integre;

XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;

XIII. Construir y rehabilitar puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias; y

XIV. Ejecutar las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras dependencias;

XV. Prestar el servicio de información actualizada en relación a los programas parciales de la demarcación territorial del órgano político-administrativo, y

XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del órgano político-administrativo, así como las que se establezcan en los Manuales Administrativos.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

OBJETIVO

Planear el bienestar de la comunidad Delegacional, mediante el establecimiento de programas y planes permanentes enfocados a la construcción y mantenimiento del equipamiento e infraestructura urbana; así como autorizar las licencias de construcción, uso del suelo y anuncios.

FUNCIONES

Autorizar y controlar el otorgamiento de licencias de construcción.

Autorizar la expedición de números oficiales y alineamientos.

Controlar el otorgamiento de licencias de fusión, subdivisión y relotificación de predios.

Expedir en coordinación con el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, los certificados de uso de suelo.



Autorizar permisos para toda clase de anuncios visibles en la vía pública.

Planear, proponer y controlar el Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

Planear y controlar la construcción y mantenimiento de centros sociales, culturales, deportivos y de servicios de la demarcación.

Planear el mantenimiento y rehabilitación de escuelas públicas.

Planear, ejecutar y controlar los Programas de Obras para el servicio de agua y drenaje y alcantarillado en redes secundarias.

Planear y controlar la construcción y rehabilitación de la Infraestructura Urbana y Equipamiento Urbano de la demarcación.

Planear y proponer alternativas de mejoramiento y adecuaciones en vialidades primarias.

Planear la ejecución del Programa Operativo Anual de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Autorizar los mejoramientos y adecuaciones en vialidades secundarias.

Planear y proponer la adquisición de reservas territoriales.

Controlar el cumplimiento del Programa Delegacional y los Programas parciales de Desarrollo Urbano.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** es competente para atender la solicitud de información, ya que dentro de sus facultades tiene las de **autorizar y controlar el otorgamiento de Licencias de Construcción, así como de la expedición de números oficiales y alineamientos**, por lo que se advierte la competencia con que cuenta para pronunciarse respecto de la solicitud.



Precisado lo anterior, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta otorgada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, se desprende que **clasificó la información requerida por el particular ya que sometió a la consideración de su Comité de Transparencia la misma, quien mediante el Acuerdo 022/CTE12/10-07/2015 del diez de julio de dos mil quince ratificó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada**, de conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

...

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...

Del precepto legal transcrito, se desprende que es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que así lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la que se encuentre dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.



Ahora bien, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta evidente para este Instituto que la clasificación de la información requerida por el particular realizada por el Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública, puesto que tal y como se advierte del pronunciamiento hecho por parte del Ente a través de la respuesta complementaria, el procedimiento administrativo dentro del cual se encontraba el expediente que contenía las documentales solicitadas ya había causado ejecutoría, puesto que por un error involuntario dicha circunstancia no se había documentado,

En tal virtud, y debido a que las razones que motivaron a clasificar la información requerida por el particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada han desaparecido, dicha información es pública, lo anterior, en términos del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 40. ...

...

Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el Ente Obligado la información confidencial que posea.

Del precepto legal transcrito, se desprende que **cuando hayan desaparecido las causas que dieron origen a la clasificación de la información, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo.**



En consecuencia, la respuesta incumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Lo anterior es así, ya que atendiendo a lo estipulado a la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala que **una vez que la resolución cause estado los expedientes serán públicos**, es preciso contener que dicha circunstancia ya aconteció, por lo que se concluye que la clasificación fue hecha de manera errónea.

De igual forma, incumplió con lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y establecer las circunstancias especiales, razones o causas tomadas en consideración para la emisión del mismo, situación que no se actualizó en el presente asunto, ya que tal como ha quedado establecido, el Ente Obligado no expuso las causas por las cuales la entrega de la información pudiera generar una ventaja indebida en su perjuicio o el de algún tercero.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Instituto que respecto a las documentales de la Manifestación de Construcción y la Constancia de Alineamiento y Número Oficial que fueron solicitados por el particular pueden contener datos personales cuya divulgación no está prevista en una ley y que requieren del consentimiento de su titular para su difusión, ubicándose en la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que, atendiendo al procedimiento previsto en el diverso 50 de la ley de la materia, deberá resguardar la misma.

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena lo siguiente:



2. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia, realice versión pública de la Manifestación de Construcción y de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial y, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, haga entrega de las mismas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**